

**DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO  
RAD N° 540014003003-2020-00577-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las glosas señaladas, allegó pruebas documentales y explicó la necesidad o conveniencia de la solicitud de **licencia previa** para vender bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 408 del CGP, en donde además solicitó escuchar las declaraciones de los siguientes testigos MAYRA GALVAN CARDENAS, BEATRIZ STELLA MONTES SALCEDO, MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, CARMEN JULIA RAMON DE TRILLOS y PABLO ANTONIO VALBUENA HERNANDEZ, se dispone previo a la admisión de la demanda conforme lo prevé el artículo 407 ib.:

Señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), del ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para RECEPCIONAR el testimonio a los señores MAYRA GALVAN CARDENAS, BEATRIZ STELLA MONTES SALCEDO, MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, CARMEN JULIA RAMON DE TRILLOS y PABLO ANTONIO VALBUENA HERNANDEZ, para los fines previstos en el artículo 408 del CGP. **Requíerese** a la parte actora para que garantice la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señalada.

Así mismo teniendo en cuenta que la parte actora actúa a través de Curador, por su condición de interdicto, se dispone NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia de la ciudad, para lo de su cargo. **Por secretaría comuníquese esta decisión y envíese copia de la demanda y sus anexos.**

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: [Acceso Audiencia](#). En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso ([Ver Protocolo](#)).

Igualmente a través del link, [Ver Expediente](#), tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**-----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 15 de enero de 21021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO MIXTO No. 54001402200320170043800**

**San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO:** AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y siendo procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma, teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo mixto en el que se dio en garantía el predio materia del proceso.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A. M.) del Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: [Acceso Audiencia](#), mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-165699 y con código catastral N°.010100490054-801-8-00-00-0054 de propiedad de la demandada **LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA** identificada con la cedula de Ciudadanía N°.1090369561, lote de terreno junto con la casa sobre él construida, identificado como Lote No. 3 Casa L-3 del Conjunto Residencial Tamarindo Club I Etapa, sector de la Parada, calle 12 y 13 No. 1E-35 y las carreras 1E y 2E No. 12-05 Villa Antigua Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área aproximada de 99.80 metros cuadrados, alinderado por el NORTE: En 7.18 metros con la casa L-5, SUR: En 7.18 metros con la vía pública por medio con casa R-24 de la manzana R, ORIENTE: En 13.90 metros con la casa L-4, y por el OCCIDENTE: En 13.90 metros con la casa L-2. Los linderos generales del conjunto residencial Tamarindo Club se encuentran en la escritura pública No. 757 del 28 de abril de 2015 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

El secuestre designado es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien podrá ser localizada en la avenida 15ª No. 12-43 del barrio el Contento de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$84.880.000. 00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co), ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos de Remate" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 15 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
HIPOTECARIO No. 54001400300320120039200**

**San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO:** AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

DEMANDANTE: YOLANDA SANCHEZ

DEMANDADO: GLADYS CANONIGO DE NAVARRO

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demanda a pesar de los requerimientos realizados desde el 11 de agosto de 2020, no ha procedido a constituir apoderado judicial desconociendo los deberes que la ley le impone (art. 78 CGP), **se dispone reanudar el presente proceso y continuar con el trámite de ley.**

Siendo procedente la solicitud de remate solicitada por la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A. M.) del Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: [Acceso Audiencia](#), mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-3215 y con código catastral N°54001010600480004000 de propiedad de la demandada GLADYS CANONIGO DE NAVARRO identificada con la cedula de Ciudadanía N°27.609.686 de Tibú (Nte de S/der), ubicado en la calle 1E N°5-14 y/o 5-18 del barrio Pescadero de esta ciudad, alinderado por el NORTE: En diez (10.00 metros) con la casa N°5-13 de la calle 2da norte, SUR: En diez (10.00 metros) que es su frente con la calle 1ra E norte, ORIENTE: En quince metros (15 metros ) con la casa N°5-06 de la calle 1E Norte, y por el OCCIDENTE: En quince metros (15 metros ) con la casa N°5-27 la calle 2 Norte.

El secuestre designado es la Sra. MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la avenida 4 N°7-41 el Centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$82.810.960. 00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional [jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co), ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos de Remate" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

Por último frente a la renuncia de poder presentada por el doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, quien dice actuar como apoderado de la señora OFELIA NAVARRO URON, no es viable hacer ningún pronunciamiento al respecto, toda vez que dentro de la presente actuación no se le ha reconocido personería y a quien menciona como poderdante no es parte ni ha actuado dentro del proceso.

#### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 15 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00972-00**

Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:**

LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA NIT. 830.061.856-1

**DEMANDADO:**

FUNDACION IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA a través de apoderada judicial, en contra de FUNDACION IPS UNIPAMPLONA, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

<b>No. Factura</b>	<b>Fecha Exigibilidad</b>	<b>Valor Capital</b>
FACT00071419	23/11/2016	\$4.593.600,00
FACT00071916	20/12/2016	\$4.593.600,00
FACT00072253	10/01/2017	\$6.890.400,00

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (columna 2) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La entidad demandada FUNDACION IPS UNIPAMPLONA, se obligó a cancelar las anteriores sumas de dinero, en virtud al suministro de insumos médicos y quirúrgicos por parte de la entidad demandante, por el cual se expidieron las respectivas facturas de venta.

Que, ante el incumplimiento con el pago de las obligaciones, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

**T R A M I T E**

Cumpliendo los documentos base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 del Código de Comercio, mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, la demandada fue notificada mediante aviso el 07 de octubre de 2019, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: *INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, PLUS PETITIO* y *REMISION DEL PROCESO DE REFERENCIA AL AGENTE LIQUIDADOR (IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación)*.

Ahora bien, respecto de la excepción **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**, manifiesta el apoderado judicial de la demandada que, las facturas 71419, 71916 y 72253, no representan una obligación exigible, dado que no tienen la fecha de recibo por parte de la demandada IPS UNIPAMPLONA, como tampoco nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, como se establece en el artículo 422 del CGP.

En cuanto a la excepción **PLUS PETITIO**, señala que, la IPS UNIPAMPLONA esta entre los agentes retenedores (Art. 368, 368-1 E.T.), obligada a realizar retención en la fuente, es decir que no es un administrador del impuesto sino un intermediario en el recaudo de dicho tributo; añade que la parte demandante esta solicitando una cuantía que supera la realidad de la obligación.

Finalmente, respecto de la excepción **REMISION DEL PROCESO DE REFERENCIA AL AGENTE LIQUIDADOR**, alega el apoderado judicial de la demandada que, en la actualidad existe en la IPS UNIPAMPLONA "en liquidación" una prelación de pagos establecida por la ley, donde las obligaciones laborales están por encima de los demás créditos.

Arguye que, es necesario que el despacho remita el proceso de la referencia con el fin de incluirlo en las acreencias por pagar de la entidad.

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado se pronunció de la siguiente manera:

Frente a la excepción denominada **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**:

Señala que, la parte demandada alega que en la factura no se encuentra dentro de su hoja acuse de recibo, fecha y nombre e identificación de quien sea el encargado de recibirlas faltando a los requisitos para su exigibilidad, lo que no es cierto.

Así mismo, indica que, frente a la aceptación de las facturas, si el comprador presentaba inconformidad alguna respecto del contenido de las mismas, debía manifestarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibido mediante devolución o manifestación de informalidad, situación que en el presente asunto no ocurrió.

Que, al realizar el estudio los títulos ejecutados en esta acción, se evidencia en los certificados de entrega y recibido expedidos por la compañía LAND FAST bajo los indicativos G38582, G39049 y G39049, firmados y aceptados por las personas que actúan a nombre de la demandada y quienes estamparon su firma e identificación como consentimiento de aceptación de la factura.

En cuanto a la excepción **PLUS PETITIO** manifestó que, se opone teniendo en cuenta que en la presente litis la carga u obligatoriedad tributaria de las partes no se encuentra en tela de juicio.

Finalmente, respecto de la excepción **REMISION DEL PROCESO DE REFERENCIA AL AGENTE LIQUIDADOR** señala que, se opone a que prospere, argumentando que, el artículo 238 del código de comercio alegado por la parte demandada, no contiene ningún aparte que determine que los agentes liquidadores están facultados para llevar a cabo actividades estrictamente jurisdiccionales, como lo es calificar o graduar un crédito según su naturaleza.

Que, no existe la obligación para los acreedores de hacerse parte en el proceso, simplemente el liquidador tiene el deber de elaborar el inventario de que trata el artículo 243 del código de comercio "en el cual se incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc."

Así las cosas, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Facturas de venta Nos. 71419, 71916 y 72253. (ii) guías de envío de las facturas de venta, expedidas por la empresa LAND FAST y (iii) Solicitudes de insumos por parte de la entidad demandada IPS UNIPAMPLONA.

B) De la parte demandada: No aporta ni solicita práctica de prueba alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

Por su parte el art. 773 del C Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2 prevé: **ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

El demandante presentó para el cobro tres (3) facturas de venta aceptadas por la parte demandada, títulos valores que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fueron propuestas las excepciones a las que denomino la parte demandada *INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, PLUS PETITIO y REMISION DEL PROCESO DE REFERENCIA AL AGENTE LIQUIDADOR*, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, la entidad demandada aceptó a favor de la entidad ejecutante tres (3) títulos valores representados en tres (3) facturas de venta, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Frente a la acción cambiaria emanada de los mencionados títulos valores, la parte demandada formuló las excepciones *INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, PLUS PETITIO y REMISION DEL PROCESO DE REFERENCIA AL AGENTE LIQUIDADOR*, las cuales serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Ahora, frente a la excepción *INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION*, téngase en cuenta que no puede ser discutida en este momento procesal, toda vez que la misma se enfila en atacar los requisitos formales de los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo (Inciso 2 artículo 430 CGP), circunstancia que ya fue alegada por la parte demandada mediante recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto por parte de este despacho mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, razón por la que no se entrara a realizar un análisis más profundo sobre la excepción en comento.

No obstante en relación con lo alegado por la entidad ejecutada que las facturas de venta Nos. 71419, 71916 y 72253 no cumplen el lleno de los requisitos estipulados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, aseveración que va en contravía de las guías de envío y recibido expedidas por la empresa LAND FAST (folios 7, 15 y 23), en donde se avizora el nombre, firma, fecha y hora de entrega de las personas que recibieron el producto, sin que dentro del término previsto en las norma citada se hubiera hecho pronunciamiento de inconformidad alguna en relación con los citados títulos valores.

En cuanto a, la excepción PLUS PETITIO, es formulada por la demandada indicando que, la IPS UNIPAMPLONA es un agente retenedor, circunstancia que no interfiere en el curso normal del proceso, ni es tela de juicio en la presente litis, por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar, máxime cuando la parte demandada no indica lo pretendido con este medio de defensa, ni realiza manifestación alguna de sustento, lo que permitiría, desde el principio, desestimar la excepción esbozada.

Finalmente, en cuanto a la excepción REMISION DEL PROCESO DE REFERENCIA AL AGENTE LIQUIDADOR, el despacho se pronunciará de la siguiente manera:

El Decreto 1088 de 1991, artículo 242 del Código de Comercio y lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, señala el trámite para que las instituciones de utilidad común pongan fin a la vida jurídica del ente creado, sin que se observe que el legislador haya dispuesto respecto de las actuaciones judiciales, que sean desatadas y remitidas al liquidador designado, como sí fue regulado en la ley 1116 de 2006 concerniente al régimen de insolvencia, cuyos preceptos, expresamente exceptuaron de él a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Deviene de lo anterior, que lo pretendido por la parte demandada, no tiene sustento jurídico soportable, que advierta el deber de atenderse a lo solicitado dentro de la presente excepción, tal como lo ratifica la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC17467-2017 Radicación N° 11001-22-03-000-2017-02305-01; disponiendo el despacho no acceder a lo peticionado y por ende dicha excepción no está llamada a prosperar.

No obstante, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 245 del Código de Comercio, a la cual debe acudir la parte interesada, que instituye que cuando haya obligaciones condicionales o en litigio, las entidades de esta naturaleza (Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS Unipamplona), deberán hacer una reserva adecuada en poder del liquidador para atender las obligaciones que llegaren a hacerse exigibles, la cual se distribuiría en caso contrario entre los asociados.

En aras de preservar los derechos de la empresa demandante LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, se hace indispensable remitir copia de los títulos valores objeto de litigio (facturas de venta), del mandamiento de pago y de la presente providencia, para que sea garantizada la obligación con la reserva de que trata la normatividad referida. Por secretaría, se deberá comunicar la presente decisión, enviándole copia de las citadas providencias al agente liquidador de la demandada FUNDACION IPS UNIPAMPLONA (Art. 111 CGP).

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º. **DECLARAR** infructuosas las excepciones *INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, PLUS PETITIO* y *REMISION DEL PROCESO DE REFERENCIA AL AGENTE LIQUIDADOR*, formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

2º. **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra FUNDACION IPS UNIPAMPLONA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º. **REMITIR** copia de los títulos valores objeto de litigio (facturas de venta), del mandamiento de pago y de la presente providencia, para que sea garantizada la obligación al demandante LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, con la reserva de la que trata el artículo 245 del Código de Comercio. Por secretaría, **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de las citadas providencias al agente liquidador de la demandada FUNDACION IPS UNIPAMPLONA (Art. 111 CGP).

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2020-00092-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta la recurrente su inconformidad, manifestando que, los documentos base de recaudo no constituyen títulos ejecutivos y mucho menos títulos valores, por lo siguiente:

Que, los documentos base de recaudo no reúnen los requisitos del artículo 26 del decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016), norma especial respecto del cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.

Que, el numeral 3 del artículo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 4 de la ley 1231 de 2008, establece que se deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración.

Que, en el artículo 773 del código de comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, establece que se deberá dejar constancia de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura.

Señala que, las facturas que se pretenden ejecutar corresponden presuntamente al cobro de servicios médico quirúrgicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, las cuales se rigen por una regulación especial conforme a la cual están despojadas de los atributos de los títulos valores.

Que, para que puedan cobrarse ejecutivamente es necesario integrar el título ejecutivo compuesto, conformado por los documentos que conforman cada una de las reclamaciones al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, conforme a las reglas especiales que regulan la materia.

Surtido el traslado de ley, la entidad demandante guardo absoluto silencio.

**Para resolver el Juzgado considera:**

El despacho mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por reunir las facturas de venta aportadas como base de recaudo las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El recurrente en su escrito, alega que las facturas de venta objeto de recaudo en esta acción, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social:

**ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20.** Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

La normatividad anteriormente reseñada estipula los requisitos que debe cumplir la entidad prestadora del servicio de salud al momento de presentar los títulos valores ante la entidad responsable de asumir el costo de los servicios de salud y al no ser sufragado el pago, se encuentra facultado para ejercer el mismo en forma coercitiva a través de la acción ejecutiva, presentando los citados títulos para el caso las facturas de venta, las cuales deben reunir los requisitos estipulados en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, para que el juez pueda librar mandamiento de pago, como lo es en el presente asunto.

Frente a la inconformidad en relación con el cobro que el acreedor hace directamente ante el responsable del pago de los servicios de salud prestados el Decreto 780 de 2016 prevé en su artículo 2.5.3.4.12 Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas:

*Artículo 2.5.3.4.12 Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

En el citado artículo se estipula que, el trámite de glosas se encuentra regulado en el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, el cual se citará a continuación:

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado.*

*Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

Ahora bien, alega la parte recurrente que, las facturas de venta no cumplen los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y los requisitos estipulados en el artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, no obstante, no se observa que la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de cada factura de venta, haya formulado y comunicado al prestador del servicio de salud, en el presente caso a la clínica MEDICAL DUARTE ZF SAS, las glosas de cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, conforme lo dispone el artículo anteriormente citado y las demás disposiciones previstas para tal fin, reguladas en el Decreto 4747 de 2007.

Corolario de lo anterior, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que, *"la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*, dado que los mismos pueden ser subsanables, como se expuso con anterioridad.

Así las cosas, al no obrar en el plenario prueba de formulación y comunicación de alguna glosa de las facturas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo y dado que las mismas cumplen los requisitos de ley para ser cobradas ejecutivamente, no hay lugar a reponer el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandada, respecto del levantamiento de las medidas cautelares por ofrecimiento de caución, de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP, se dispone ordenar a la entidad demandada prestar caución en efectivo para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS MCTE, (\$103.000.000.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.

Para tal fin, se le condene un término de ocho (8) días.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído comenzará a correr el término del traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, prestar caución en efectivo para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS MCTE, (\$103.000.000.), los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.

Para tal fin, se le condene un término de ocho (8) días.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído comenzará a correr el término del traslado a la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



COMPARTIR

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA)  
RAD No. 540014003003-2019-00392-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:**

COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A NIT. 800.152.394-0

**DEMANDADO:**

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH  
NIT. 901.056.905-1

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por las partes.

El señor FRANK REINALDO MARQUEZ BOLIVAR en calidad de presidente y representante legal de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA y el Dr. SERGIO RANGEL BALLESTEROS apoderado judicial de la entidad demandante COOPSEVICIOS ASOCIADOS CTA, solicitan se suspenda el presente proceso, por haberse celebrado un acuerdo de pago entre las partes, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, observando que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se ajusta a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá a la misma, sin condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo, de conformidad con el inciso 3 del numeral 10 de la misma normatividad.

Finalmente, agréguese al expediente el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. DECRETAR** la suspensión del presente proceso, conforme lo motivado.

**2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, administrados por el señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador de la entidad demandada, por concepto de expensas de administración o condominio.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA (Art. 111 CGP).

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB

SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX, CAJA SOCIAL – BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB SA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA y BANCOOMEVA.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al gerente de las entidades financieras relacionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP).

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en el marco del Contrato No. 7200- 4776-2020, suscrito con CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al representante legal y/o pagador de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS.

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, por parte de la CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL NIT. 900.804.160-6, por concepto de condominio o expensas comunes por las unidades privadas propiedad de la Constructora, en la propiedad horizontal.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al representante legal y/o pagador de la entidad CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL (Art. 111 CGP).

**3. AGREGAR** al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

**4. SIN CONDENA** en costas, conforme se expuso en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 DE ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD. No. 2019-00392-00 ( C. PRINCIPAL )  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH, debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal conforme al acta obrante a folio 157, sin que dentro del término concedido realizara pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos bases de recaudo (facturas de venta), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2020-00505-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, en cuanto: *"Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir: embargo de los establecimientos de comercio de propiedad del demandado SUMMER ICE SAS, al respecto le informamos que: Revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, no se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre indicado por usted. No obstante, lo anterior, le informamos que con el nombre y número de NIT se encontró matriculada la sociedad SUMMER ICE SAS, la cual no posee ningún establecimiento de comercio de su propiedad inscrito en esta Cámara de Comercio. En consecuencia, esta entidad no puede proceder con la ordenado por usted. (Artículo 593 del Código General del Proceso)"*.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en cuanto: *"Damos respuesta a la providencia dictada por Auto con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con No. de radicado 540014003003 - 2020-00505-00 del señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO en contra de del señor YESID DE JESUS MORENO TORRES nos comunican que:*

*4º DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad industrial de la marca SUMMER ICE (mixta), de propiedad del demandado YEZID DE JESUS MORENO TORRES CC. 79.460.125, reconocida mediante resolución No. 51547 del 28 de agosto de 2015. COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Artículo 111 CGP) para que proceda a registrar el embargo.*

*Al respecto, solicitamos respetuosamente al Despacho que indique de manera expresa los bienes objeto de la medida cautelar, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, el oficio de embargo de bienes sujetos a registro debe contener todos los datos relativos a los bienes objeto de la medida.*

*Así entonces, solicitamos comedidamente la identificación plena de los bienes objeto de embargo, mediante la indicación de su número de Certificado, número de Expediente y denominación o tipo de signo, a efectos de proceder a lo solicitado*

*En los anteriores términos damos respuesta a la providencia dictada por Auto con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y quedamos atentos a su respuesta con el fin de proceder de conformidad al registro de la medida cautelar de embargo".*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00537-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00539-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RAD N° 540014003003-2020-00552-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**SUCESION INTESTADA  
RAD N° 540014003003-2020-00553-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD N° 540014003003-2020-00558-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 540014003003-2020-00560-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00575-00.****JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por IPS FIGURAS SPA CUCUTA SAS representada legalmente por ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO mediante apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE representado legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del C. Co. Modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de IPS FIGURAS SPA CUCUTA SAS NIT. 900253624-6 representada legalmente por ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149, en contra de UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8 representado legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN CC. 13.458.988 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

.- **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$7.570.900)** por concepto de saldo capital contenido en las facturas de venta, tal y como se describe en la siguiente tabla:

N° Factura	Identificación	Nombre del Cliente	Sub Total	Vr. Abono	Vr. Saldo
IPS - 2217	9 0 0 9 0 8 9 7 9 -8	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	3.042.000	1.560.000	1.482.000
IPS - 2263	9 0 0 9 0 8 9 7 9 -8	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	1.681.000	0	1.681.000
IPS - 2313	9 0 0 9 0 8 9 7 9 -8	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	1.106.000	0	1.106.000
IPS - 2601	9 0 0 9 0 8 9 7 9 -8	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	505.000	10.100	494.900
IPS - 2646	9 0 0 9 0 8 9 7 9 -8	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	730.000	300.000	430.000
IPS - 2692	9 0 0 9 0 8 9 7 9 -8	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	1.998.000	0	1.998.000
IPS - 2869	9 0 0 9 0 8 9 7 9 -8	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	379.000	0	379.000
					7.570.900

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que incurrió en mora la parte demandada por cada factura de venta , hasta el pago total de la obligación, como se detallará a continuación:

<b>No. FACTURA</b>	<b>FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE LIQUIDARÁN INTERESES MORATORIOS</b>
IPS 2217	11/03/2020
IPS 2263	01/04/2020
IPS 2313	08/05/2020
IPS 2601	13/08/2020

IPS 2646	25/07/2020
IPS 2692	09/08/2020
IPS 2869	16/09/2020

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Así mismo, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

4º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA 15 de enero de 21021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 54001-4003-003-2019-01117-00**

Dte. Banco de Bogotá.  
Ddo. Javier Iván Flórez.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio que antecede, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$46.700.547,77)** junto con los intereses liquidados hasta el día 12 de Agosto del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 54001-4003-003-2010-00769-00**

Dte. Orlando Forero Bustos.  
Ddo. Desiree Angarita.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio que antecede, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$6.059.024,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Octubre del año 2020.

Así mismo y atendiendo la solicitud presentada por la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, visto a folio que antecede, téngase como dependiente judicial a la Señorita CINDY JOHANNA SANCHEZ GARAY, en su condición de estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad de Pamplona, - sede Villa del Rosario - conforme y para los fines en la petición elevada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 54001-4003-003-2019-00264-00**

Dte. Meyer Motos.  
Ddo. Daniel Fernando Camacho.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio que antecede, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/Cte. (\$17.604.664,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Julio del año 2020.

Así mismo, y teniendo en cuenta que el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios N.S., procedió a inscribir la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 08 de abril de 2019, que recae sobre el Vehículo automotor. MOTOCICLETA; Marca: YAMAHA; identificado con la Placa: IGV-72E, de propiedad del demandado: DANIEL FERNANDO CAMACHO SOLANO CC 1.090.439.450, y que la parte demandante informó el parqueadero que ofrece las garantías donde debe ser llevado el vehículo una vez retenido se dispone ORDENAR la respectiva RETENCION y luego poner a DISPOSICION dicho automotor.

Para cumplimiento de lo anterior COMUNIQUESE enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al INSPECTOR DE TRANSITO y a la - SIJIN - POLICIA NACIONAL, para que obren de conformidad a lo ordenado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en las Instalaciones del Demandante, COMERCIAL MEYER SAS, el cual se encuentra ubicado en la Calle 7 N° 1-53 del Barrio Latino de esta ciudad, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante: Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ quien puede ser ubicado en la Calle 14 No. 3-73 oficina 202, Edif. La Previsora de la ciudad, Correo email: [gerencia@centermas.com](mailto:gerencia@centermas.com) telf. Celular: 350-4039826. Telf. Fijo: 5832090.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



CÚCUTA, 15 de ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 54001-4003-003-2019-00717-00**

**Dte. R.F. ENCORE SAS.  
Ddo. María Nancy Díaz Suarez.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio que antecede, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$12.775.561.32)** junto con los intereses liquidados hasta el día 20 de Agosto del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 54001-4003-003-2018-001242-00**

**Dte. Freddy Wilson Delgado  
Ddo. Winston Andrés Peña.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio que antecede, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$16.650.800,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 20 de Agosto del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4189-003-2016-00556-00**

Dte. Eddy Enrique Carvajal Ureña  
 Ddo. Susana Villamizar Cáceres.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
 San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que No está conforme a lo que se dispuso en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a realizarla así:

**LIQUIDACION APROBADA HASTA 31-03-2019**

**3.043.400**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	1.500.000	36.225		3.079.625
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	1.500.000	36.263		3.115.888
01/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	1.500.000	36.188		3.152.075
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	1.500.000	36.150		3.188.225
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	1.500.000	36.225		3.224.450
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	1.500.000	36.225		3.260.675
01/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	1.500.000	35.813		3.296.488
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	1.500.000	35.681		3.332.169
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	1.500.000	35.456		3.367.625
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	1.500.000	35.194		3.402.819
01/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	1.500.000	35.738		3.438.556
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	1.500.000	35.531		3.474.088
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	1.500.000	35.044		3.509.131
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	1.500.000	34.106		3.543.238
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	1.500.000	33.975		3.577.213
01/07/2020	03/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	1.500.000	33.975		3.611.188
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,28	30	1.500.000	34.200		3.645.388

601.988

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte, (\$3.645.388,00) Liquidados hasta el 30 de Agosto de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
 La Secretaria

Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD N° 54001-4003-003-2018-00113-00 ( CS/ MINIMA)**

**Dte. Claudia Patricia Varela Villamizar  
Ddo. Sana Mariela Anselmi Roca.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que fuera objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada las mismas, observa el despacho que no se ajustan a derecho, toda vez que las partes actuantes no aplicaron los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

02/06/09	30/06/09	20,47	10,24	<b>2,56%</b>	28	3.000.000,00	71.680	3.071.680
01/07/09	30/07/09	18,65	9,33	<b>2,33%</b>	30	3.000.000,00	69.900	3.141.580
01/08/09	30/08/09	18,65	9,33	<b>2,33%</b>	30	3.000.000,00	69.900	3.211.480
01/09/09	30/09/09	18,65	9,33	<b>2,33%</b>	30	3.000.000,00	69.900	3.281.380
01/10/09	30/10/09	17,28	8,64	<b>2,16%</b>	30	3.000.000,00	64.800	3.346.180
01/11/09	30/11/09	17,28	8,64	<b>2,16%</b>	30	3.000.000,00	64.800	3.410.980
01/12/09	30/12/09	17,28	8,64	<b>2,16%</b>	30	3.000.000,00	64.800	3.475.780
01/01/10	30/01/10	16,14	8,07	<b>2,02%</b>	30	3.000.000,00	60.600	3.536.380
01/02/10	30/02/10	16,14	8,07	<b>2,02%</b>	30	3.000.000,00	60.600	3.596.980
01/03/10	30/03/10	16,14	8,07	<b>2,02%</b>	30	3.000.000,00	60.600	3.657.580
01/04/10	30/04/10	15,31	7,66	<b>1,91%</b>	30	3.000.000,00	57.300	3.714.880
01/05/10	30/05/10	15,31	7,66	<b>1,91%</b>	30	3.000.000,00	57.300	3.772.180
01/06/10	30/06/10	15,31	7,66	<b>1,91%</b>	30	3.000.000,00	57.300	3.829.480
01/07/10	30/07/10	14,94	7,47	<b>1,87%</b>	30	3.000.000,00	56.100	3.885.580
01/08/10	30/08/10	14,94	7,47	<b>1,87%</b>	30	3.000.000,00	56.100	3.941.680
01/09/10	30/09/10	14,94	7,47	<b>1,87%</b>	30	3.000.000,00	56.100	3.997.780
01/10/10	30/10/10	14,21	7,11	<b>1,78%</b>	30	3.000.000,00	53.400	4.051.180
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	<b>1,78%</b>	30	3.000.000,00	53.400	4.104.580
01/12/10	30/12/10	14,21	7,11	<b>1,78%</b>	30	3.000.000,00	53.400	4.157.980
01/01/11	30/01/11	15,61	7,81	<b>1,95%</b>	30	3.000.000,00	58.500	4.216.480
01/02/11	30/02/11	15,61	7,81	<b>1,95%</b>	30	3.000.000,00	58.500	4.274.980
01/03/11	30/03/11	15,61	7,81	<b>1,95%</b>	30	3.000.000,00	58.500	4.333.480
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	<b>2,21%</b>	30	3.000.000,00	66.300	4.399.780
01/05/11	30/05/11	17,69	8,85	<b>2,21%</b>	30	3.000.000,00	66.300	4.466.080
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	<b>2,21%</b>	30	3.000.000,00	66.300	4.532.380
01/07/11	30/07/11	18,63	9,32	<b>2,33%</b>	30	3.000.000,00	69.900	4.602.280
01/08/11	30/08/11	18,63	9,32	<b>2,33%</b>	30	3.000.000,00	69.900	4.672.180
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	<b>2,33%</b>	30	3.000.000,00	69.900	4.742.080
01/10/11	30/10/11	19,39	9,70	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600	4.814.680
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600	4.887.280
01/12/11	30/12/11	19,39	9,70	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600	4.959.880
01/01/12	30/01/12	19,92	9,96	<b>2,49%</b>	30	3.000.000,00	74.700	5.034.580
01/02/12	30/02/2012	19,92	9,96	<b>2,49%</b>	30	3.000.000,00	74.700	5.109.280
01/03/12	30/03/12	19,92	9,96	<b>2,49%</b>	30	3.000.000,00	74.700	5.183.980
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	3.000.000,00	77.100	5.261.080
01/05/12	30/05/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	3.000.000,00	77.100	5.338.180
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	3.000.000,00	77.100	5.415.280

01/07/12	30/07/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	3.000.000,00	77.100		5.492.380
01/08/12	30/08/12	20,86	10,43	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		5.570.680
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		5.648.980
01/10/12	30/10/12	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		5.727.280
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		5.805.580
01/12/12	30/12/12	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		5.883.880
01/01/13	30/01/13	20,75	10,38	<b>2,59%</b>	30	3.000.000,00	77.700		5.961.580
01/02/13	30/02/13	20,75	10,38	<b>2,59%</b>	30	3.000.000,00	77.700		6.039.280
01/03/13	30/03/13	20,75	10,38	<b>2,59%</b>	30	3.000.000,00	77.700		6.116.980
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	<b>2,60%</b>	30	3.000.000,00	78.000		6.194.980
01/05/13	30/05/13	20,83	10,42	<b>2,60%</b>	30	3.000.000,00	78.000		6.272.980
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	<b>2,60%</b>	30	3.000.000,00	78.000		6.350.980
01/07/13	30/07/13	20,34	10,17	<b>2,54%</b>	30	3.000.000,00	76.200		6.427.180
01/08/13	30/08/13	20,34	10,17	<b>2,54%</b>	30	3.000.000,00	76.200		6.503.380
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	<b>2,54%</b>	30	3.000.000,00	76.200		6.579.580
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	<b>2,48%</b>	30	3.000.000,00	74.400		6.653.980
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	<b>2,48%</b>	30	3.000.000,00	74.400		6.728.380
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	<b>2,48%</b>	30	3.000.000,00	74.400		6.802.780
01/01/14	30/01/14	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		6.881.080
01/02/14	30/02/14	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		6.959.380
01/03/14	30/03/14	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	3.000.000,00	78.300		7.037.680
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	3.000.000,00	73.500		7.111.180
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	3.000.000,00	73.500		7.184.680
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	3.000.000,00	73.500		7.258.180
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		7.330.780
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		7.403.380
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		7.475.980
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	<b>2,40%</b>	30	3.000.000,00	72.000		7.547.980
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	<b>2,40%</b>	30	3.000.000,00	72.000		7.619.980
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	<b>2,40%</b>	30	3.000.000,00	72.000		7.691.980
01/01/15	30/01/15	19,21	9,61	<b>2,40%</b>	30	3.000.000,00	72.000		7.763.980
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	<b>2,40%</b>	30	3.000.000,00	72.000		7.835.980
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	<b>2,40%</b>	30	3.000.000,00	72.000		7.907.980
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		7.980.580
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		8.053.180
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		8.125.780
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	<b>2,41%</b>	30	3.000.000,00	72.300		8.198.080
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	<b>2,41%</b>	30	3.000.000,00	72.300		8.270.380
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	<b>2,41%</b>	30	3.000.000,00	72.300		8.342.680
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		8.415.280
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		8.487.880
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		8.560.480
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	<b>2,46%</b>	30	3.000.000,00	73.800		8.634.280
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	<b>2,46%</b>	30	3.000.000,00	73.800		8.708.080
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	<b>2,46%</b>	30	3.000.000,00	73.800		8.781.880
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	<b>2,57%</b>	30	3.000.000,00	77.100		8.858.980
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	<b>2,57%</b>	30	3.000.000,00	77.100		8.936.080
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	<b>2,57%</b>	30	3.000.000,00	77.100		9.013.180
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	<b>2,67%</b>	30	3.000.000,00	80.100		9.093.280
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	<b>2,67%</b>	30	3.000.000,00	80.100		9.173.380
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	<b>2,67%</b>	30	3.000.000,00	80.100		9.253.480

01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	<b>2,75%</b>	30	3.000.000,00	82.500		9.335.980
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	<b>2,75%</b>	30	3.000.000,00	82.500		9.418.480
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	<b>2,75%</b>	30	3.000.000,00	82.500		9.500.980
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	<b>2,79%</b>	30	3.000.000,00	83.700		9.584.680
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	<b>2,79%</b>	30	3.000.000,00	83.700		9.668.380
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	<b>2,79%</b>	30	3.000.000,00	83.700		9.752.080
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	<b>2,79%</b>	30	3.000.000,00	83.700		9.835.780
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	<b>2,79%</b>	30	3.000.000,00	83.700		9.919.480
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	<b>2,79%</b>	30	3.000.000,00	83.700		10.003.180
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	<b>2,75%</b>	30	3.000.000,00	82.500		10.085.680
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	<b>2,75%</b>	30	3.000.000,00	82.500		10.168.180
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	<b>2,69%</b>	30	3.000.000,00	80.700		10.248.880
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	<b>2,64%</b>	30	3.000.000,00	79.200		10.328.080
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	<b>2,62%</b>	30	3.000.000,00	78.600		10.406.680
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	<b>2,60%</b>	30	3.000.000,00	78.000		10.484.680
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	<b>2,59%</b>	30	3.000.000,00	77.700		10.562.380
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	<b>2,63%</b>	30	3.000.000,00	78.900		10.641.280
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	<b>2,59%</b>	30	3.000.000,00	77.700		10.718.980
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	<b>2,56%</b>	30	3.000.000,00	76.800		10.795.780
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	<b>2,56%</b>	30	3.000.000,00	76.800		10.872.580
01/06/18	30/06/18	20,68	10,34	<b>2,59%</b>	30	3.000.000,00	77.700		10.950.280
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	<b>2,50%</b>	30	3.000.000,00	75.000		11.025.280
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	<b>2,49%</b>	30	3.000.000,00	74.700		11.099.980
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	<b>2,48%</b>	30	3.000.000,00	74.400		11.174.380
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	3.000.000,00	73.500		11.247.880
01/11/18	30/11/18	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	3.000.000,00	73.500		11.321.380
01/12/18	30/12/18	19,49	9,75	<b>2,44%</b>	30	3.000.000,00	73.200		11.394.580
01/01/19	30/01/19	19,40	9,70	<b>2,43%</b>	30	3.000.000,00	72.900		11.467.480
01/02/19	30/02/19	19,16	9,58	<b>2,40%</b>	30	3.000.000,00	72.000		11.539.480
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		11.612.080
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		11.684.680
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		11.757.280
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	<b>2,41%</b>	30	3.000.000,00	72.300		11.829.580
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	<b>2,41%</b>	30	3.000.000,00	72.300		11.901.880
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		11.974.480
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	<b>2,42%</b>	30	3.000.000,00	72.600		12.047.080
01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	<b>2,39%</b>	30	3.000.000,00	71.700		12.118.780
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	<b>2,38%</b>	30	3.000.000,00	71.400		12.190.180
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	<b>2,36%</b>	30	3.000.000,00	70.800	<b>10.690.000</b>	1.570.980
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	<b>2,35%</b>	30	1.570.980,00	36.918		1.607.898

9.297.898

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte, (\$1.607.898,00) Liquidados hasta el 30 de Enero de 2020, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,




CÚCUTA, 15 de ENERO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

***MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS***

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).